

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 00164/2018.

EXPEDIENTE: 0049/2017 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **00164/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado Celerino Rosas Platas** en su carácter de **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0049/2017** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **UNIDAD AUXILIAR Y DE RECURSOS DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Inconforme con la sentencia de cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, el **Licenciado Celerino Rosas Platas** en su carácter de **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

*TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete dictada en el recurso de revocación 05/RR/2017 dentro del expediente 050/RA/2016, por los términos expuestos en el considerando CUARTO de la presente resolución. - - - - -*

*CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete dentro del expediente 050/RA/2016m por la cual se le impone al(sic) el C. ***** una sanción administración(sic) consistente en la inhabilitación por el periodo de un año para desempeñar empleo, cargo o comisión al servicio del Estado o Municipios y la sanción económica en cantidad de \$***** (***** pesos 09/100 m.n.), emitida por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial perteneciente a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.- - - - -*

*QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor, y por oficio a la autoridad demandada, y **CÚMPLASE.**”*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0049/2017** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”

TERCERO.- Señala el recurrente que la determinación dictada por la Titular de la Primera Sala de Primera Instancia, es contraria a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, así como en el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigentes en la época en que se actuó, por lo que le causa agravios el resultando tercero de la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictada dentro del juicio de nulidad 49/2017.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Manifiesta que como se desprende en la referida acta, *****, se comprometió a entregar a ***** y a la Dirección Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, la información contable y financiera de la Comisión de Límites con los documentos soportes en el sistema denominado SINPRES, integrado debidamente los estados financieros al 31 treinta y uno de julio de 2015 dos mil quince; sin embargo, de lo estipulado en dicho documento, se establece que, no cumplió con la entrega de la documentación faltante, no obstante que mediante oficios C.L./088/2015, C.L./088/2015, C.L./101/2015 Y C.L./105/2015, de fecha veinte de octubre, tres de noviembre, tres de diciembre y dieciocho de diciembre de dos mil quince, la Secretaría de la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, le requirió para que cumpliera con la entrega de la documentación de fecha trece de enero,

tres y quince de febrero de dos mil dieciséis, sin que hubiera dado respuesta a dichos requerimientos. Asimismo, refiere que en el acta de entrega de recepción de fecha dos de octubre de dos mil quince, se hizo del conocimiento de *****, que conforme al artículo 5 del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos que deberán observarse en los Actos de Entrega Recepción, contaba con diez días hábiles a partir de la dicha acta para presentar ante la Dirección del Sector Gobierno, la documentación faltante.

Por consiguiente, señala que lo manifestado por la autoridad juzgadora en su resolución le causa agravios, toda vez que no se le aplicó el efecto retroactivo como pretende hacer notar, pues si bien el acta es de fecha dos de octubre de dos mil quince, el acuerdo por medio del cual se crean los Lineamientos que deberán observarse en los Actos de Entrega Recepción, fue publicado el tres de mayo de dos mil, motivo por el cual no se puede estar aplicando una ley diferente.

Indica que el Director de Procedimientos Jurídicos, se encontraba ejercitando sus facultades al establecer en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en su capítulo II al denominarlo del “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO” y dentro de la referida disposición está encuadrado el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, sin que se contemple otro procedimiento para la sanción de los servidores públicos, el cual es aplicable al momento de iniciarse un procedimiento administrativo por alguna presunta falta administrativa; por tal motivo, manifiesta que la autoridad realiza una distinción de la impartición de justicia, lo cual es contrario a lo señalado por la ley, al establecer el principio de interpretación de la ley en su análisis realizado por el máximo Tribunal de Justicia del País establecido en la Jurisprudencia número 256668.

Finalmente, señala que la autoridad juzgadora realiza una interpretación ilegal del estudio de la aplicación del Reglamento que fue publicado el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, y con ello favorece en sus pretensiones a *****, pues las faltas administrativas imputables al ex servidor público, quedaron debidamente acreditadas.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, las anteriores expresiones son **inoperantes** porque no controvierten la declaración de nulidad lisa y llana que decretó la Magistrada de Primera Instancia; es decir, para ser considerados como agravios era necesario que expusiera cuales son los preceptos violados por la resolutora, así como indicar las razones que estimara son suficientes para combatir la determinación de la juzgadora primigenia y explicar en todo caso, porque no procede la nulidad decretada. Lo que no logra desvirtuar con sus argumentos, al tratarse de meras afirmaciones sin sustento legal alguno.

Además, del análisis de las constancias de autos que tienen pleno valor probatorio conforme al artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por ser actuaciones judiciales, se obtiene que tales argumentos constituyen una reproducción de lo externado por la autoridad demandada en el punto primero de su escrito de contestación de demanda, por lo que ya fueron motivo de estudio por la primera instancia, sin que sea óbice apuntar que la repetición de lo ya expuesto en la secuela procesal en manera alguna puede ser considerado un verdadero agravio, porque la materia en revisión lo constituye precisamente la resolución jurisdiccional en revisión y los argumentos encaminados a controvertirlo, y no el análisis de la litis planteada ante la primera instancia. Sirven de apoyo a estas consideraciones las jurisprudencias VI.2o. J/152 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la novena época, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo IX de enero de 1999, y consultable a página 609, bajo el rubro y texto siguientes:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN DE. *Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión fiscal, quien*

se queja lo es una autoridad, a la que no puede suplírsele la deficiencia de sus agravios.”

Así como la jurisprudencia IV.3o.A. J/20 (9a.) dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito en la Décima época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XII de septiembre de 2012 a Tomo 3, inserto en la página 1347, con el título y contenido siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. *Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.”*

Ante lo **inoperante** de los agravios expuestos en consecuencia, **se confirma** la sentencia de cinco de marzo de dos mil dieciocho y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de cinco de marzo de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.